REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 206

Conciliacion No. 110013335017-2020-00227-00¹ **Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Mónica Julieth Castillo Porras.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 6 de febrero de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Mónica Julieth Castillo Porras, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, lo anterior en el monto equivalente a cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 4 de mayo de 2020 en la Procuraduría 86 judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (FI.1-5).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Mónica Julieth Castillo Porras.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Mónica Julieth Castillo Porras y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com mj.castillo210@gmail.com

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

- **1.- Competencia**: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Mónica Julieth Castillo Porras es la ciudad de Bogotá (Fl. 47) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte., suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.
- **2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado <u>de manera expresa</u>. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder y la sustitución obrante a folios, 19 a 24 del expediente y por otra parte la convocado quien actuó en causa propia.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acciolin, el artiliculo 164 del Colidigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sen la la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un telirmino de caducidad de la acciolin de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del dila siguiente al de la comunicaciolin, notificaciolin, ejecuciolin o publicaciolin del acto administrativo, segulin el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periolidicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que a la convocada le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor en la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 24 de septiembre de 2018, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enamadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la señora Mónica Julieth Castillo Porras, tenía hasta el 24 de septiembre de 2021, para peticionar a la entidad lo pretendido.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizarón antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- 4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:
- **4.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administracio de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Mónica Julieth Castillo Porras identificada con CC No. 1.010.181.179 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	07	\$1.958.244	\$1.272.846
01/01/2015	06/04/2015	Profesional Universitario	2044	07	\$2.049.478	\$1.332.161
07/04/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554	\$1.508.360
01/01/2016	04/09/2016	Profesional Universitario	2044	10	\$2.500.862	\$1.625.560
05/09/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	11	\$2.606.154	\$1.694.000
01/01/2017	31/07/2017	Profesional Universitario	2044	11	\$2.782.070	\$1.808.346
01/08/2017	31/12/2017	Asesor	1020	06	\$4.359.023	\$2.833.365
01/01/2018	23/09/2018	Asesor	1020	06	\$4.580.898	\$2.977.584

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Asesor" desde el primero de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre del mismo año (Fl.39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

- 4.2. A la convocada le fue aceptada la renuncia apartir del 24 de septembre de 2018 (Fl. 48).
- **4.3.** Mediante peticio n de fecha 17 de julio de 2019, la señora Mónica Julieth Castillo Porras, solicito a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidacio n correspondiente a la prima de actividad, bonificacio por recreacio n y via ticos (FI.27-28).
- **4.4.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 24 de julio de 2019, ofrecie indole la posibilidad de conciliacio in para el reconocimiento y pago de las diferencias en razo in de la reliquidacio in de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 29-30), quien accedio il a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.31-32).
- **4.5.** Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliacio de la reliquidacio de la prestaciones por ella deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envio comunicacio necibida por la señora Mónica Julieth Castillo Porras, el 22 de octubre de 2019, anexando la liquidacio ne realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administracio ne de Personal de la entidad, en la que se sen la lo como valor total de la reliquidacio ne la suma de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptacio ne no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 33-35).
- **4.6.** El 05 de diciembre de 2019, la convocada acepta la liquidación y remite los documentos requeridos (F. 37-38).

- **4.7.** El Comite de Conciliacio de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesio del 10 de marzo de 2020, estudio de la presentacio de conciliacio de prejudicial ante la Procuraduri de General de la Nacio de gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidacio de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificacio de por recreacio de y via diticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliacio de concomillones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte. (FI. 67).
- **4.8.** El 06 de febrero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Propcuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl.54).
- **5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia**: Una vez analizado el Religimen Jurilidico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artiliculo 2o reestructuro la Corporacio n Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporano nimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporacio n, sen la lo que la misma:

"como entidad de prevision social, tendran a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, econonmicas y mendico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados punblicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporacion, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

De lo anterior, es posible colegir que la Corporacio n Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporano nimas, en su calidad de establecimiento purblico del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, econo micas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creol la Reserva Especial del Ahorro, senlalando:

"Artiliculo 58: CONTRIBUCIOIN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: CorporanoInimas contribuirai con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y CorporanoInimas, entidad con Personerila Jurilidica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagarai mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo balisico, la prima de antigüedad, prima telicnica, y gastos de representaciolin; de este porcentaje entregarai CorporanoInimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducciolin de la cotizaciolin que sea del caso por concepto de la afiliaciolin de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuiralin mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones balisicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimio la Corporacio n Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporano nimas" ordenando su liquidacio n, la cual concluiri a a ma stardar el 31 de diciembre de 1997 y en el articulo 12, establecio que:

"El pago de los beneficios econolimicos del religimen especial de prestaciones econolimicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanolinimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanolinimas, en adelante estaral a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaral n las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos telirminos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artiliculo."

De esta forma los beneficios econolimicos del religimen especial de prestaciones econolimicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanolimias y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresiolin de la referida corporaciolin, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habilian sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no cara

cter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidacio

n de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indico::

"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignacio\textsin ba\textsica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de elista, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporacio\textsin en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneracio\textsin fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribucio\textsin de servicios, sea cualquiera la denominacio\textsin que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestacio\textsin social a t\textsitulo de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignacio\textsin mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido teneŭrsele en cuenta para liquidarle la bonificacioŭn, ya que equivale a asignacioŭn baŭsica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el caraŭcter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignacioŭn baŭsica mensual para efectos de la liquidacioŭn de la bonificacioŭn cancelada al demandante (...)"³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Secciolin Segunda Subsecciolin "B", con ponencia del Dr. JESUIS MARIIA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un anallisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteroli el caralicter salarial de la reserva especial de ahorro e insistioli que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOIMINAS, "perciben el salario mensual a travelis de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANOINIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignaciolin balisica y la Corporaciolin Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignaciolin mensual estali constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignacio
n basica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporano
nimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidacio
n de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: La señora Mónica Julieth Castillo Porras, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO
01/01/2014	31/12/2014	Profesional Universitario	2044	07	\$1.958.244	\$1.272.846
01/01/2015	06/04/2015	Profesional Universitario	2044	07	\$2.049.478	\$1.332.161
07/04/2015	31/12/2015	Profesional Universitario	2044	10	\$2.320.554	\$1.508.360
01/01/2016	04/09/2016	Profesional Universitario	2044	10	\$2.500.862	\$1.625.560
05/09/2016	31/12/2016	Profesional Universitario	2044	11	\$2.606.154	\$1.694.000
01/01/2017	31/07/2017	Profesional Universitario	2044	11	\$2.782.070	\$1.808.346
01/08/2017	31/12/2017	Asesor	1020	06	\$4.359.023	\$2.833.365
01/01/2018	23/09/2018	Asesor	1020	06	\$4.580.898	\$2.977.584

³ Consejo de Estado - Secciolin Segunda - Subsecciolin "A" C.P. Dr. NICOLAIS PAJARO PENIARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 nulmero radicado 13910

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Asesor" desde el primero de enero de 2018 hasta el 23 de septiembre del mismo año (Fl.39). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificacio n por recreacio n y vialiticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el perillodo comprendido entre el 17 de julio de 2016 y 17 de julio de 2019 folio (Fl. 35).

- 7.- Prescripcio n: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripcio n trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 arti culo 102. Observamos que a folio 27 y 28 del expediente se encuentra la solicitud del 17 de julio de 2019 para efectos de que se le reliquidaran sus pretensiones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpio el termino de prescripcio n por un lapso igual de tres anios, tal como lo seniala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 17 de julio de 2016 a la fecha de presentacio n de la solicitud.
- **8.-** Observando que la obligacio n se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligacio n reclamada tiene vigencia juri dica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinari el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo ma gravosa la situacio n de la entidad.

En melirito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTAI, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliacio n prejudicial No. 013-2020 SIGDEA E-2020-074786 celebrada ante la procuraduria 83 judicial I para asuntos administrativos el 4 de mayo de 2020 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Mónica Julieth Castillo Porras, por la suma u inica y total de cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete (\$5.839.527) pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este provei do.

SEGUNDO: Esta conciliacio n hace tra nsito a cosa juzgada y presta me rito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedicion de copias autenticas seguin lo ordenado en el artiliculo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2020_a las 8:00 am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f25ef7e99a895c2706ff315c0494e60b1cb3f382f280b9de1076a5af3cde7**Documento generado en 18/09/2020 05:09:54 p.m.